



Recurso nº 777/2026 C.A. Castilla-La Mancha 75/2026

Resolución nº 1113/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.J.P.L, en representación de la mercantil TECON SOLUCIONES INFORMATICAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático”*, con expediente 2025/006525, en relación con el lote 3, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), financiado con Fondos 0000000527 Impulso Salud Digital en el SNS (del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Next Generation); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por Resolución del secretario general del SESCOAM junto con los pliegos para el Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático, expediente 2025/006525, tanto el anuncio como los pliegos fueron enviados al DOUE y se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 18 de septiembre de 2025.

El objeto del Acuerdo Marco se anunció dividido en cinco lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

30213000 - Ordenadores personales.

30213100 - Ordenadores portátiles.



30213300 - Ordenadores de mesa.

30216110 - Escáneres para uso informático.

32232000 - Equipo de videoconferencia.

El valor estimado del Acuerdo Marco se anunció por un total de 31.460.490,4 € (sin impuestos) y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta las 12:00 horas del día 7 de octubre de 2025.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado las siguientes, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS,
- ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U.,
- LEDANDGO, S.L.,
- SERCAMAN 1, S.L.,
- SOLUTIA SOLUCIONES SERVICES, S.L.,
- TECON SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L. (la recurrente),
- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A., y
- UNITEL SISTEMAS DE COMUNICACIONES DE CASTILLA-LA MANCHA, S.L.U.

Tercero. El procedimiento de licitación del Acuerdo Marco de suministros sujeto a regulación armonizada se rige por las reglas contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), para el procedimiento abierto y las prescritas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y con tramitación electrónica de la licitación.

En la fase de apertura y bastanteo de la documentación administrativa se emitieron varios requerimientos de subsanación con los extremos narrados en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 8 de octubre de 2025.

Cuarto. Reunida de nuevo la mesa de contratación para el estudio de las subsanaciones requeridas, fueron declaradas basantes y se acordó la apertura de las ofertas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT dando traslado de su contenido a los técnicos y así obra el informe del Técnico Superior de TIC de 20 de febrero de 2026 que para el lote 3 (objeto de este recurso) informa que:

*“Revisada la documentación aportada por los licitadores y aclaraciones posteriores, se verifica que las siguientes ofertas **CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones técnicas:*

- OFERTA 1: ECONOCOM
- OFERTA 2: TELEFÓNICA
- OFERTA 3: TECON
- OFERTA 4: SERCAMAN 1
- OFERTA 5: UNITEL “.
-

En la misma sesión se acordó la apertura de los Anexos IV y V referidos a la proposición económica y a la oferta de los otros criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas con traslado a la unidad técnica para su valoración.

Quinto. Reunida la mesa de contratación con el fin de proceder al examen del informe de valoración de las ofertas se aprueban las siguientes puntuaciones:

	ECONOCOM	TELEFÓNICA	TECON	SERCAMAN	UNITEL
ANEXO IV	42,46	51,2	39,71	48,17	48,68
ANEXO V	26,13	27,13	36,33	25,57	24,69
TOTAL	68,59	78,33	76,04	73,74	73,37

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación de 24 de febrero de 2026 integradas las valoraciones de las ofertas se procede a acordar el orden de prelación de las ofertas y por lo que concierne al lote 3 se declara como mejor oferta la presentada por TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A.U.

El orden de prelación de las ofertas quedó relacionado en el acta levantada por la mesa así:

1ª. TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A.U.

2ª. TECON SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.

3ª. SERCAMAN 1, S.L.

Séptimo. Por Resolución del secretario general del SESCOAM de 23 de abril de 2026 se acuerda la adjudicación del lote 3 "*Impresión, copia y digitalización*" del Acuerdo Marco a favor de TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A.U., procediéndose a su notificación y a su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Octavo. La representación de la empresa TECON SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.A., con fecha 7 de mayo de 2026 y en sede electrónica formaliza el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la adjudicación del lote 3.

Noveno. La Secretaria General de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de cinco días hábiles a las otras empresas concurrentes. La presentado alegaciones en tiempo y forma la adjudicataria TELEFÓNICA

SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. interesando la desestimación del recurso y defiende la corrección de su oferta expresando que:

“Como se verá en las presentes alegaciones, TECON no identifica un incumplimiento técnico claro, objetivo e indubitado de la oferta presentada por TELEFÓNICA. Lo que hace es seleccionar determinados datos de fichas públicas o documentación comercial del fabricante que avalaba la oferta de mi patrocinada, aislarlos del contexto técnico en el que fueron emitidos y oponerlos, ex post, a la valoración realizada por el órgano técnico competente. Es decir, el recurso no parte de una contradicción patente entre la oferta de TELEFÓNICA y el PPT, sino de una interpretación técnica alternativa e interesada, formulada por un licitador competidor una vez conocido el resultado de la adjudicación”.

Décimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 21 de mayo de 2026 se acuerda mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. La recurrente TECON SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.A., ha presentado oferta al lote 3 del Acuerdo Marco de suministros y su oferta fue posicionada en el segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco de suministros sujeto a regulación armonizada que, supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1,a) y b) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además, se contrae a una actuación susceptible de recurso en esta sede, pues la adjudicación es uno de los actos relacionados en el artículo 44.2 con la letra c) del mismo texto legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP pues en este caso, a pesar de resultar aplicable el especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el pie de recurso ha ofrecido el plazo general.

Quinto. Centra la recurrente toda la argumentación del recurso en la ilegalidad de la resolución de la adjudicación del Acuerdo Marco en el lote 3 pues sostiene que la oferta presentada por la adjudicataria incurre en graves infracciones de las prescripciones técnicas requeridas en el PPT.

Considera que, tras el acceso al expediente ha detectado que la oferta de la adjudicataria contiene productos para el lote 3 que no reúnen los requisitos exigidos en el PPT y denuncia los siguientes:

- Producto 1: Impresora personal A4 monocromo

Marca / Modelo que ofertan: Brother / HL-L5215DN

- Producto 2: Impresora multifunción A4 monocromo

Marca / Modelo que ofertan: Brother / MFC-L5715DN

- Producto 4: Impresora etiquetas/tickets de sobremesa

Marca / Modelo que ofertan: Brother / TD-4420TN.

Tras la relación de estos productos, el recurso se centra en denunciar los incumplimientos detectados sobre lo requerido por el PPT y así la impugnante manifiesta que:

*“Ahora bien, dichos productos **NO CUMPLEN** con lo establecido en los pliegos, por los siguientes motivos:*

Producto 1. Impresora personal A4 monocromo.

Marca / Modelo que ofertan: Brother / HL-L5215DN

Causa del incumplimiento: El PPT en el apartado “03.01.20” requiere Consumo energético en funcionamiento (en W) < 675 W. El fabricante declara en la base de datos te especificaciones técnicas “Consumo de alimentación (Media) / Máximo / aproximadamente 1.280 W”. Por consiguiente, el valor de consumo es superior al requisito. Está información se puede evidenciar en la web del fabricante URL: https://support.brother.com/g/s/id/html/doc/printer/cv_hll6415dw/spa/htmI/GUID-27117FAE-7606-47CD-BA0E-B4BF5E8C210_1.html?c=es&lang=es&prod=hll5215dn_eu.

(...).

Producto 2. Impresora multifunción A4 monocromo.

Marca / Modelo que ofertan: Brother / MFC-L5715DN

Causa del incumplimiento: El PPT en el apartado “03.02.27” requiere Consumo energético en funcionamiento (en W) < 675 W. El fabricante declara en la base de datos te especificaciones técnicas:

“Consumo de alimentación (Media) / Máximo / aproximadamente 1.280 W”.

“Consumo de alimentación (Media) / Copia / aproximadamente 680 W”.

Por consiguiente, el valor de consumo es superior al requisito. Esta información se puede evidenciar en la web del fabricante URL: https://support.brother.com/g/s/id/htmldoc/mfc/cv_mfcl6915dw/spa/html/6CD1909F-A0FF-4E39-8C38-E80D9857564E_1.html?c=es&lang=es&prod=mfcl5715dn_eu.

Adicionalmente, en los criterios sujetos a fórmulas para este producto, el licitador declara un valor de Velocidad de escaneo monocromo A4 a una sola cara de 56 ppm, cuando el valor declarado por el fabricante, para el modelo ofertado, es 28 ppm, siendo 56 el valor a dos caras. El producto cumple los requisitos que exige el PPT para ese dato (03.02.06 Velocidad de escaneo monocromo A4 a una sola cara (en ipm a 200ppp) ≥ 24), pero en la puntuación otorgada por la mejora de velocidad, el resultado obtenido está calculado sobre un dato incorrecto.

(...).

Producto 4. Impresora etiquetas/tickets de sobremesa.

Marca / Modelo que ofertan: Brother / TD-4420TN.

Causa del incumplimiento: El PPT en el apartado “03.04.05 Ancho del material (en mm)” se requiere un valor que sea ≤ 19 y ≥ 108 ”. El fabricante declara en la base de datos de especificaciones técnicas un valor para “Ancho del material de impresión 20 - 112 mm”. Por consiguiente, el producto ofertado no verifica el requisito que establece que el ancho del material debe permitir anchos de material desde 19 mm o inferiores. El producto ofertado no cumple el mínimo, porque no admite anchos de material de 19 mm o menos.

Esta información se puede verificar en la ficha técnica de producto y en la URL con la información del producto que publica el fabricante https://support.brother.com/g/b/spec.aspx?c=es&lang=es&prod=lptd4420tne_uk

(...). ”.

Y reitera:

“Resumidamente podemos concluir que por parte de la adjudicataria se ha aportado información sesgada e interesada sobre sus productos, para aparentar que dichos productos cumplen con los requisitos del PPT cuando realmente no es así (en tres productos). También se han declarado datos que no son los reales y permiten una puntuación superior en los criterios sujetos a formulas (en un producto).

1. Producto 1: Incumple el límite de consumo de energía requerido que debía ser inferior a 675 W. El valor declarado por el fabricante para el producto ofertado es de 1.280 W.

2. Producto 2: Incumple el límite de consumo de energía requerido que debía ser inferior a 675 W. El valor declarado por el fabricante para el producto ofertado es de 1.280 W.

(...).

Producto 2: Declara un dato para la “Velocidad de escaneo monocromo A4 a una sola cara” de 56 ppm, cuando el valor declarado por el fabricante para el modelo ofertado es de 28 ppm. Con este valor obtiene una puntuación superior a la que corresponde.

4. Producto 4: Incumple el requisito “Ancho del material (en mm)” que exige que la impresora imprima en materiales con ancho ≤ 19 mm y en materiales de ancho ≥ 108 mm. El fabricante indica “Ancho del material de impresión 20 - 112 mm”. Por consiguiente, el producto no admite anchos de material de 19 mm o menos”.

Tras citar varias resoluciones de este Tribunal sobre la obligatoriedad del pliego de prescripciones técnicas, suplica que se estime el recurso y con exclusión de la adjudicataria del lote 3 se ordene la adjudicación de dicho lote a su favor. Subsidiariamente, se anule la adjudicación con exclusión de la adjudicataria y se acuerde retrotraer las actuaciones para que el órgano de contratación proceda a la adjudicación a su favor.

Sexto. En contra de la posición de la recurrente se posiciona el informe del órgano de contratación de fecha 29 de mayo de 2026 firmado por el Secretario General del SESCAM, se opone a las alegaciones de la recurrente e insta la desestimación.

En lo tocante a las irregularidades denunciadas y a la vulneración de las prescripciones técnicas por parte de los productos ofertados por la adjudicataria del lote 3 el informe del SESCOAM aclara cuanto sigue:

1ª.- Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT en relación con el producto 1. Impresora personal A4 monocromo.

En contra de las afirmaciones vertidas por la impugnante, el informe del órgano de contratación explica que:

*“Cabe apreciar sobre esta cuestión, que el **consumo máximo** de este tipo de equipos no es un consumo continuo, y no es el consumo típico durante la impresión o su uso habitual. Este consumo se alcanza principalmente en momentos muy puntuales, como durante el encendido del equipo, en el cual debe de producirse un calentamiento del fusor que tiene que pasar de temperatura ambiente (al no haber estado en uso previamente), a alcanzar una temperatura de entre 180-200°C de forma rápida para minimizar los tiempos de encendido e inicio del equipo. Esto es lo habitual en todos los equipos con tecnología de impresión láser”.*

Refiere que sería el consumo energético medio durante su uso, el que se tendría en cuenta, en este caso es de 670W en la modalidad de impresión, y según esto si cumple las especificaciones del pliego, y añade que esa información se puede evidenciar en la web del fabricante: (...).

2ª.- Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT en relación con el producto 2. Impresora multifunción A4 monocromo.

Rebate así la argumentación de la recurrente:

“Respecto de la primera cuestión que plantea la recurrente relativo al Consumo energético en funcionamiento (en W), cabe apreciar que, el Pliego de Prescripciones Técnicas hace referencia al “Consumo energético en funcionamiento (en W)”, cuando en la práctica siempre se ha tratado este dato como “Consumo energético en funcionamiento del equipo en impresión (en W)”, puesto que estos equipos, aunque dispondrían de la función de

copia, con esta licitación y este tipo de equipamiento, la Dirección General de Salud Digital pretende cubrir unas necesidades muy concretas trasladadas por los profesionales del SESCOAM, y su uso principal estará destinado a la impresión y escaneo de documentos, quedando la función de copiado para un uso mucho más residual o prácticamente no usado. Puesto que el consumo energético de este tipo de equipos cuando realizan la función de escaneo es mucho más bajo que el consumo durante la impresión, se pretendía fijar un valor máximo de consumo energético del equipo durante la función de impresión (finalidad de uso principal, junto con el escaneo), que sería el que conllevaría más consumo energético (esto es así porque el equipo al realizar la función de impresión y ser de tecnología láser, debe calentar el fusor a altas temperaturas para que el fijado del tóner al papel se haga de forma correcta mientras imprime, y este proceso de calentamiento no es necesario durante la función de escaneo, lo que implica unos consumos mucho más bajos durante dicho proceso).

Por este motivo, al realizar el informe de cumplimiento de especificaciones técnicas del Lote 3 durante el periodo de valoración de las ofertas, se ha tomado como válido el equipo ofertado por este licitador, teniendo en cuenta que el equipo ofertado, tiene un consumo energético medio en funcionamiento en modalidad de impresión declarado por el fabricante de 670W, y según esto sí cumple las especificaciones del pliego.

(...).

Respecto de la segunda cuestión que plantea la recurrente relativo al valor de Velocidad de escaneo monocromo A4, cabe apreciar que, el dato que se ha tenido en cuenta para realizar la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, ha sido el proporcionado por el licitador en el “Anexo V – Oferta a criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas” presentado. Revisada esta cuestión se confirma que el dato indicado por el licitador no es correcto, siendo el valor correcto 28 ppm, por lo que producto cumple los requisitos que exige el PPT para este dato”.

Del mismo modo, durante dicha revisión se ha identificado lo siguiente:

□El dato proporcionado por el licitador que interpone el recurso (TECON SOLUCIONES

INFORMATICAS S.L.), incurre en el mismo error, ya que en el “Anexo V – Oferta a criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas” presentado declara un valor de Velocidad de escaneo monocromo A4 a una sola cara de 60 ppm, cuando el valor declarado por el fabricante, para el modelo ofertado, es 30 ppm, siendo 60 el valor a dos caras. El producto cumple los requisitos que exige el PPT para ese dato (03.02.06 Velocidad de escaneo monocromo A4 a una sola cara (en ipm a 200ppp) ≥ 24).

(..)

3ª. Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT en relación con el producto 4. Impresora etiquetas/tickets de sobremesa.

Tras exponer los vicios denunciados por la impugnante, el informe del SESCOAM aclara:

“Cabe apreciar que la información que se ha tenido en cuenta para realizar la valoración del producto 4 ofertado por este licitador ha sido la que figura entre la documentación exigida que los licitadores debían aportar en la presentación de sus ofertas. Para este caso esta información se ha extraído de la ficha técnica del fabricante de este producto presentada por el licitador, en la que figura el dato “Anchura mínima del material de impresión 19 mm”.

En consecuencia, tras la defensa de la legalidad y la corrección del informe técnico evaluador del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por el PPT, el SESCOAM finaliza suplicando la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación del lote 3 a favor de la licitadora TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A.U., al haber presentado la mejor oferta en relación calidad-precio.

Séptimo. Expuestas así las posiciones de las partes, hemos de invocar el carácter preceptivo de los pliegos no solo el de cláusulas administrativas particulares sino también el de prescripciones técnicas.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el vigente artículo 139 de la LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y documentación que rige la licitación y, que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

No olvidemos que este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, *“en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato”*

Procede traer a colación nuestra doctrina sobre las características que debe reunir el incumplimiento de los pliegos para que dé lugar a la exclusión de un licitador y la discrecionalidad técnica en la valoración sobre dichos incumplimientos. Así, en nuestra Resolución nº 536/2026 de 26 de marzo, dijimos:

“Entrando en el fondo del asunto debemos comenzar trayendo a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posible exclusión de ofertas por incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas. En la Resolución nº 127/2025 dijimos: “El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente

definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.””

(...)

En este punto debemos remitirnos a la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los requisitos técnicos de las ofertas. En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que:

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

(...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.

Octavo. Así, bajo el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos que sirven de regla o vara de medir de las ofertas hechas por los licitadores, hemos de reflejar las siguientes prescripciones para el lote 3 en lo tocante a los productos 1, 2 y 4, cuyos incumplimientos invoca la recurrente:

- Cláusula 5 del PPT: Lote 3. Impresión, copia y digitalización:

5.1 Producto 1. Impresora personal A4 monocromo.

03.01.00	Impresora personal A4 monocromo.	
Código	Componente	Características
	Características Físicas	
03.01.20	Consumo energético funcionamiento (en W)	en <675W

5.2 Producto 2. Impresora multifunción A4 monocromo.

03.02.00	Impresora multifunción A4 monocromo.	
<i>Código</i>	<i>Componente</i>	<i>Características</i>
	Características Físicas	
03.02.27	Consumo energético en funcionamiento (en W)	<675W

5.4 Producto 4. Impresora etiquetas/tickets de sobremesa.

03.04.00	Impresora etiquetas/tickets de sobremesa.	
<i>Código</i>	<i>Componente</i>	<i>Características</i>
	Manejo de papel y sustratos	
03.04.05	Ancho del material (en mm)	≤ 19 ≥ 108

Respecto al producto 2 Impresora multifunción A4 monocromo, el Anexo V del PCAP establece como uno de los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante fórmula, en el Lote 3:

6. Velocidad de escaneo- Impresora multif.A4 monocromo ≥ 24 pmm

Estableciendo el PCAP:

“☐Velocidad de escaneo (Lote 3):

Se valorará la velocidad de escaneo de los productos que a continuación se relacionan, otorgándose la puntuación resultante de la siguiente fórmula: (...), con una ponderación de 2 puntos.

Y en cuanto a la presentación de las ofertas, la cláusula 16 del PCAP:

“16. Contenido de las proposiciones.

Las proposiciones se presentarán según la siguiente disposición de sobres, que serán definidos en la mencionada Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas.

- Lotes 1, 2, 3, 4 y 5: SOBRE 1 Y SOBRE 3

16.1 SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO (1): “Documentación Administrativa”.

(..)

16.3. SOBRE ELECTRÓNICO Nº TRES (3): “Oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”. (Anexos IV y V)

“Deberán presentarse tantos SOBRES ELECTRÓNICOS Nº TRES como lotes a los que se licite. Dicho sobre contendrá la oferta económica al lote de que se trate y la documentación y declaraciones necesarias para valorar los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Además, incluirá un modelo de declaración responsable de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT del equipamiento ofertado (Anexo III) para cada uno de los lotes a los que licite, acompañado de la documentación mínima que se indica a continuación y que se recoge expresamente en dichos modelos, que debe permitir verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas y medioambientales requeridas.

(...)

Lote 3: Impresión, copia y digitalización:

- Documento de especificaciones técnicas de todos los productos del lote.-*

El informe técnico evaluador de las ofertas no mostró ninguna de las objeciones a las que hace referencia la recurrente con el fin de alcanzar sus pretensiones de exclusión de la oferta de la adjudicataria y, en el informe del órgano de contratación, tal y como hemos expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, se da respuesta a cada

una de las irregularidades en el escrito de alegaciones presentado por TELEFONICA SOLUCIONES INFORMATICAS Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Así en cuanto al incumplimiento del requisito de consumo energético <675W, exigido en el código 03.01.20 y 3.02.00 para la impresora personal A4 monocromo y la impresora multifunción A4 monocromo, respectivamente, si acudimos a las fichas de los productos aportado por la adjudicataria, consta:

- Impresora profesional láser monocromo. Impresión de alta velocidad y calidad. HL-L5215DN

Consumo de energía aproximado

Imprimiendo: 670W (430W en modo silencioso)

Preparado: 31W

Reposo: 5,5W

Hibernación: 0,5W

Apagado: 0,05W

- Impresora multifunción profesional láser monocromo.MFC-L5715DN

Consumo de energía aproximado

Imprimiendo: 670W

(430W en modo silencioso)

Copiando: 680W

(430W en modo silencioso)

Preparado: 31W

Reposo: 5,9W

Hibernación: 0,6W

Apagado: 0,05W

Acude la recurrente a la página web del producto, así como el órgano de contratación, en la que se pone de manifiesto un consumo de alimentación máximo de 1280W y consumo de impresión: aproximadamente 670W. En tanto no se ha especificado en el pliego la forma y momento en que debía medirse el consumo energético ofreciendo este distintos valores en función de si se trata de la impresión, copia, el preparado, reposo, etc...cabe acoger el criterio técnico según el cual ha de valorarse, al objeto de acreditar el cumplimiento del PPT, el consumo energético medio durante su uso para la modalidad de impresión, que cumple el parámetro exigido, según ficha técnica aportada e información web del fabricante. De forma que en ninguno de estos casos concurre prueba alguna que desvirtúe la discrecionalidad técnica del evaluador y ante la falta de precisión del pliego, de la mera mención de un pico máximo de consumo de alimentación, conforme a nuestra doctrina, expuesta ut supra, no puede ello derivar en un incumplimiento claro y expreso que comporte la exclusión el licitador.

Se invoca por la recurrente como incumplimiento en relación con el producto 4. Impresora etiquetas/tickets de sobremesa., que establece respecto al Manejo papel y sustratos, el requisito de Ancho del material (en mm): ≤ 19 y ≥ 108 , ya que según fabricante en la base de datos de especificaciones técnicas, se declara un valor para "Ancho de material de impresión 20-112 mm. Frente a ello el órgano de contratación acude a la ficha técnica aportada y que consta en el expediente remitido a este Tribunal, se establece una anchura mínima de 19 mm y máxima de 112 mm, en coherencia con lo cumplimentado por Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones S.A., en el Anexo III de cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT, en el apartado "*manejo de papel y sustratos*" figura expresamente "*soporta ancho del material de impresión ≤ 19 mm: SI*". No constituye prueba suficiente el extracto de especificaciones técnicas aportado por la recurrente de la página web del fabricante, para desvirtuar los datos que constan en la ficha del producto TD-4420TN aportada, que incluye más datos y especificaciones que la

publicada en la página web, y que han sido valorados y evaluados positivamente por el órgano de contratación.

Por último, cuestiona la recurrente la puntuación del criterio 6. Velocidad de escaneo-Impresora multif.A4 monocromo ≥ 24 pmm, al consignar la adjudicataria en el Anexo V, el valor de 56 ppm, siendo a una cara de 28 pmm, con lo que cumple el PPT, pero el cálculo de la puntuación se ha realizado sobre un dato incorrecto. El órgano de contratación opone que la misma recurrente ha declarado la velocidad de escaneo monocromo a una sola cara de 60 pmm cuando el valor del fabricante (y así consta en la ficha técnica aportada) es de 30ppm.

No argumentando TECON en que ha consistido el cálculo incorrecto, según obra en el informe técnico de evaluación de los criterios automáticos (Acta de la mesa de contratación de 24 de febrero de 2026), los valores aplicados a la formula prevista han sido tanto en el caso de la adjudicataria como en la de la recurrente, los correspondientes a la velocidad de escaneo a doble cara, Telefónica: 56 pmm (1,78 puntos) y TECON: 60 pmm (2 puntos). En consecuencia, no habiéndose probado el error en el cálculo y en la puntuación de este criterio procede desestimar este motivo de impugnación.

Por tanto, al no constatar un incumplimiento objetivo y explícito de los requisitos del PPT examinados, no es posible apreciar que la adjudicataria del lote 3 incurra en un incumplimiento de las prescripciones técnicas en atención a la doctrina anteriormente expuesta, por lo que procede desestimar los motivos alegados por la mercantil recurrente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.J.P.L, en representación de la mercantil TECON SOLUCIONES INFORMATICAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático*”, con expediente 2025/006525, en relación con el lote 3, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES